



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 095 -2016-GRC/GA

Callao,

30 MAR 2016

30 MAR 2016
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARSTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1663-2009; la Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre del 2014; la Resolución Gerencial N° 140-2015-GRC/GA de fecha 10 de abril de 2015; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, con fecha 15 de Enero de 2010, se dio inicio al presente procedimiento administrativo especial de reversión, con la notificación del Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, de fecha 11 de diciembre de 2009, en función a la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, a favor de la Adjudicataria LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS. En razón a ello, con fecha 25 de junio de 2010, la adjudicataria presenta su descargo con Hoja de Ruta N° 012308, de lo cual se efectúa el análisis correspondiente con los informes legales a fin de determinar si se ha incumplido lo establecido en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación;



Que, estando a lo anterior, mediante Resolución Jefatural N° 315-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado y LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS con respecto al predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01031416, en mérito al haberse incurrido en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación;

7. Que, con posterioridad, la adjudicataria interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 315-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010; la misma que fuera declara improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 145-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 13 de junio de 2011;
8. Que, mediante Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA de fecha 24 de noviembre de 2011, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS, contra la Resolución Jefatural N° 145-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 13 de junio de 2011, dándose de esta forma por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia;
9. Que, mediante Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre del 2014, se incorporo al presente procedimiento administrativo a la titular registral NELLY AYDEE MORENO GALVEZ; procediéndose a notificársele la Resolución Jefatural N° 315-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, la Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA de fecha 24 de noviembre de 2011 y la Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre del 2014, notificándose también la Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre del 2014, a la adjudicataria LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS, para su conocimiento;
10. Que, se verifica que posterior a la notificación de la Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre del 2014; la adjudicataria LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS, interpone

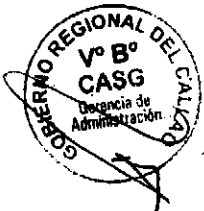
30 MAR. 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

recurso de apelación contra la misma mediante Hoja de Ruta N° 022958 de fecha 10 de octubre de 2014, siendo que mediante **Resolución Gerencial N° 140-2015-GRC/GA**, de fecha 10 de abril del 2015, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentada por la mencionada adjudicataria;

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11. Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que con la emisión de la **Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA** de fecha 24 de noviembre de 2011, se dio por agotado la vía administrativa, consecuentemente la Entidad perdió competencia para continuar con el presente procedimiento administrativo, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, sin embargo pese a esto, se continuo con el mismo, emitiéndose la **Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 05 de setiembre del 2014 y la **Resolución Gerencial N° 140-2015-GRC/GA**, de fecha 10 de abril del 2015, contraviniendo claramente lo señalado en el inciso "b" del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: *"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"*;
12. Que, la actual titular registral **NELLY AYDEE MORENO GALVEZ**, adquirió el predio sub materia con fecha 02 de mayo de 2014, mediante contrato de compra venta otorgada por la adjudicataria **LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS**, asimismo con fecha 07 de Julio de 2014 se inscribió la compra venta en registros públicos, figurando dicha inscripción en el **Asiento 00004** de la **Partida Electrónica N° P01031416**, verificándose que dicha inscripción es con fecha posterior a la Anotación Preventiva la cual fue inscrita en el **Asiento 00002** de la mencionada partida electrónica, con lo cual se evidencia que la adquisición del predio sub materia ha sido realizada con posterioridad a la emisión de la **Resolución Jefatural N° 315-2010-GRC/GA/JPECP** de fecha 09 de noviembre de 2010, la **Resolución Jefatural N° 145-2011-GRC/GDE/JPECP** de fecha 13 de junio de 2011, y la **Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA** de fecha 24 de noviembre de 2011, siendo que con esta última se dio por agotada la vía administrativa;
13. Que, dicha compra venta del predio sub materia a favor de la actual titular registral **NELLY AYDEE MORENO GALVEZ**, al darse con posterioridad a la fecha de emisión de las resoluciones indicadas en el párrafo precedente, justifica el motivo porque no se le consideró en el presente procedimiento administrativo, ya que no formaba parte del mismo, siendo que a la fecha en que se llevó a cabo el presente procedimiento administrativo, registralmente la única propietaria del predio en cuestión era la adjudicataria **LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS**, contra quien se resolvió el Contrato de Adjudicación celebrado con el Estado, al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del mencionado Contrato;
14. Que, se advierte que en el presente procedimiento administrativo de reversión, se ha llevado a cabo respetando el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo de la adjudicataria **LUZ MARINA NUÑEZ SALINAS**, conforme a lo establecido en el inciso 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General;
15. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60° de la Ley N° 27444; que textualmente indica: *"Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento"* (el subrayado es nuestro), siendo que del análisis efectuado ha quedado evidenciado que cuando la actual titular registral **NELLY AYDEE MORENO GALVEZ**, realizo la compra del predio sub materia, el procedimiento administrativo había finalizado y por tanto no se debió de incluirla en el mismo, correspondiéndole solo la comunicación de los actos administrativos emitidos para fines de su conocimiento;
16. Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias"*;
17. Que, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444; que textualmente indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;
18. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;



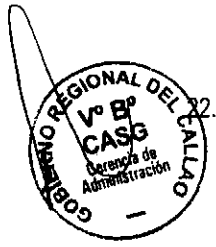


30 MAR 2016
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 095 -2016-GRC/GA
Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17. Que, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N°27444; que textualmente indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";
18. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;
19. Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha Ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;
20. Que, el numeral 202:2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
21. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;
22. Que, estando a lo expuesto, debe procederse a declarar la Nulidad de Oficio de la **Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 05 de setiembre de 2014 y de la **Resolución Gerencial N° 140-2015-GRC/GA** de fecha 10 de abril de 2015, retrotrayéndose hasta la emisión de la **Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA** de fecha 24 de noviembre de 2011, dado que la Entidad continuo el procedimiento, pese a que como se observa en el expediente, ya se había agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Gerencial antes mencionada, correspondiendo a la Entidad solo efectuar la comunicación a la actual titular registral **NELLY AYDEE MORENO GALVEZ** de la **Resolución Jefatural N° 315-2010-GRC/GA/JPECP** de fecha 09 de noviembre de 2010, de la **Resolución Jefatural N° 145-2011-GRC/GDE/JPECP** de fecha 13 de junio de 2011, y de la **Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA** de fecha 24 de noviembre de 2011, que le permita conocer la culminación del presente procedimiento, sin permitirle la posibilidad de impugnación alguna en sede administrativa, pues conforme lo dispone el Artículo 218° de la Ley N° 27144 – Ley del Procedimiento Administrativo con el pronunciamiento de la citada Resolución Gerencial se pone fin a la vía administrativa;
23. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
24. Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 835-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014, y de la Resolución Gerencial N° 140-2015-GRC/GA de fecha 10 de abril de 2015, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la Resolución Jefatural N° 315-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, la Resolución Jefatural N° 145-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 13 de junio de 2011 y la Resolución Gerencial N° 297-2011-GRC/GA de fecha 24 de noviembre de 2011, a la actual titular registral NELLY AYDEE MORENO GALVEZ.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a todos los administrados interesados, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

30 MAR. 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Abog. DIOFEMINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION